TRIBUNAL DE DISCIPLINA – **4 de septiembre de 2025**

ASOCIACIÓN PAMPEANA DE HOCKEY

RESOLUCIÓN N.º 10/ 2025

Ref.: Partido: Ferro Carril Oeste vs. Agrario Parera
División: Primera
Club involucrado: Agrario Parera
Arbitro informante: Chirino
Informado: Parcialidad Parera.

VISTO:
El informe arbitral remitido en relación al partido disputado el día 24 de agosto del corriente año entre Ferro Carril Oeste y Agrario Parera, correspondiente a la división Primera, en el cual se consigna que, a los 48 minutos de juego, luego de la sanción de un penal, desde la parcialidad de Agrario Parera se profirió el grito: *"Ahora por qué cobra penal el mogólico"* dirigido al árbitro del encuentro.
El descargo presentado por el Club Agrario Parera, en el que se manifiesta que en el sector donde se ubicaba su parcialidad también había jugadoras de Estudiantil y simpatizantes de Independiente, lo cual impediría identificar con certeza al autor del agravio, y que los informes arbitrales carecerían de validez por no contar con firma ológrafa.
CONSIDERANDO:

1. Que el uso de la palabra **"mogólico" como insulto** reviste una **especial gravedad**, no sólo por constituir un acto de **violencia verbal y falta de respeto a la autoridad arbitral**, sino además por implicar una **expresión discriminatoria y estigmatizante hacia las personas con síndrome de Down**. Tales manifestaciones son absolutamente incompatibles con los valores del deporte, el respeto a la diversidad y la sana convivencia en el ámbito deportivo.
2. Que el hecho de que no se haya identificado con precisión a la persona que profirió el agravio **no disminuye la obligación del club de ejercer el control sobre su parcialidad** y garantizar el cumplimiento de las normas de respeto.
3. Que, de acuerdo al propio **informe arbitral**, el **Director Técnico del Club Agrario Parera procedió a retirar a una persona de su parcialidad a pedido del árbitro**, inmediatamente después del insulto. En consecuencia, resulta evidente que el club, por medio de su cuerpo técnico, **sabe o debe saber quién fue el autor de la expresión agraviantes**, lo que torna improcedente el argumento defensivo de falta de identificación.
4. Que el planteo relativo a la supuesta invalidez de los informes arbitrales por carecer de firma ológrafa no puede prosperar. El **Reglamento vigente establece que los informes arbitrales se notifican válidamente por vía electrónica**, en cumplimiento de los procedimientos administrativos actuales. En tal marco, no se exige rúbrica manuscrita, ya que estos actos se presumen auténticos y gozan

de **validez plena**, en consonancia con el principio de **buena fe que debe primar entre todas las partes**.

5. Que este Tribunal recuerda que la función disciplinaria no persigue fines meramente sancionatorios, sino que procura **mejorar y aportar al deporte**, garantizando que el mismo se desarrolle en un marco de **respeto, inclusión y equidad**. Por ello, corresponde dejar sentado que expresiones como la de autos no serán toleradas bajo ningún concepto.

RESUELVE:

1. **Aplicar al Club Agrario Parera** una sanción de carácter institucional, consistente en la **inhabilitación de público (**art 24 y siguientes del reglamento**)** en **partidos locales por dos fechas**, haciéndosele saber que la reiteración de conductas de similar naturaleza podrá derivar en sanciones más gravosas

2. **Recomendar a todos los clubes afiliados** reforzar las medidas de concientización respecto del lenguaje respetuoso, inclusivo y no discriminatorio, promoviendo el compromiso de dirigentes, cuerpos técnicos, jugadores y simpatizantes en la construcción de un ámbito deportivo libre de violencia y discriminación.

3. **Notificar al registro de sanciones para reincidencia.**